



Departamento de Recursos
Naturales y Ambientales
Querellante

v.

José del C. Vargas Cortés
Irma Llavona Rivera y la Sociedad de
Bienes Gananciales
compuesta por ambos
Querellados

Caso Núm.: 23-200-ZMT

Sobre: Infracción al Artículo 5 (h) de la Ley 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, al Artículo 1.4 (Ch), 4.1 4.2 y 4.3 del Reglamento 4860 de 29 de diciembre de 1992. Ley 241 del 15 de agosto de 1999, según enmendada y su Reglamento 6765.

Intervención: MAY-P-IM-129-23
MAY-P-IM-130-23
Q-MAY-P-M-041-23

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Se presentó ante la consideración de la secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico (DRNA), el 24 de junio de 2024, un Informe en el cual la Oficial Examinadora, Lcda. María V. Ortega Ramírez, solicita se le autorice a inhibirse, en el caso de epígrafe.

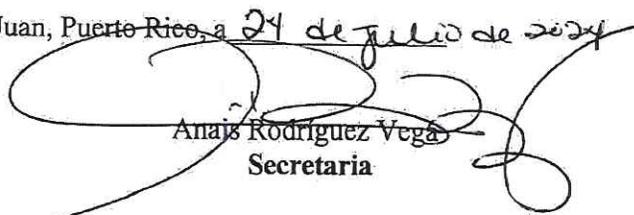
I. Resolución

Luego de evaluar la totalidad del expediente administrativo ante mi consideración y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, 3 LPRA § 151-163, mejor conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico; al Reglamento 4860, *Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo estas y la Zona Marítimo Terrestre*; en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*; en el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, P.R. Regs. DRNA REG. 6442 (2002), se acoge y aprueba el Informe de la Oficial Examinadora y RESUELVE:

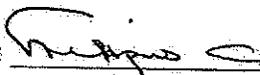
- A. Se **ACOGE** el Informe de la Oficial Examinadora, cuya copia se hace formar parte de la presente Resolución.
- B. Se Declara **NO HA LUGAR** la Moción de Descalificación/Recusación de la Oficial Examinadora, en el Caso de Epígrafe.
- C. Se Declara **NO HA LUGAR** a la Solicitud de Inhibición de la Secretaria del DRNA.

- 4507 17 JUL
- D. Se Declara **NO HALUGAR** la inhibición solicitada por la Oficial Examinadora, en el caso de epígrafe y se le instruye a continuar atendiendo el mismo.
- E. Se apercibe a cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución, que conforme a lo establecido en la Sección 3.15, de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, tiene derecho a solicitar reconsideración de la misma dentro del término de veinte (20) días a partir del archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden. **La Agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá reconsiderarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la Resolución de la Agencia resolviendo definitivamente la moción cuya Resolución deberá ser admitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes de la radicación de la moción. Si la Agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Agencia, por justa causa, y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.
- F. La Solicitud de Reconsideración deberá presentarse en la Oficina de Secretaría del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico. No se aceptarán escritos remitidos por telefax ni correo electrónico.
- G. La Sección 4.2 de la Ley 38, supra, establece la revisión judicial de aquellas órdenes, resoluciones y providencias dictadas por agencias, o funcionarios administrativos que deban o puedan ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. Si la parte Querellada no solicita revisión judicial en el término de 30 días para así hacerlo, esta Resolución se convertirá en final y firme.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2024


Anaís Rodríguez Vega
Secretaria

CERTIFICO: Haber archivado en autos el original del presente escrito y notificado con copia fiel y exacta el día 31 de julio de 2024 a: (1) Lcdo. Miguel L. Torres-Torres, PO Box 191064, San Juan PR 00919-1064, mltorres@gmail.com; mtorres@ttacsp.com (2) Lcda. Mildred Sotomayor Bourbón, Representante del Interés Público, DRNA; (3) Lcdo. Rafael E. González Ramos, Director, Oficina de Asuntos Legales, DRNA; (4) Lcda. María V. Ortega Ramírez, Oficial Examinadora, DRNA.

Por: 

Oficial de Secretaría



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Departamento de Recursos
Naturales y Ambientales
Querellante

v.

José del C. Vargas Cortés
Irma Llavona Rivera
Querellados

Caso Núm.: 23-200-ZMT

Sobre: Infracción al Artículo 5 (h) de la Ley 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, al Artículo 1.4 (Ch), 4.1 4.2 y 4.3 del Reglamento 4860 de 29 de diciembre de 1992. Ley 241 del 15 de agosto de 1999, según enmendada y su Reglamento 6765.

Intervención: MAY-P-IM-129-23
MAY-P-IM-130-23
Q-MAY-P-M-041-23

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

A LA HONORABLE SECRETARIA:

El 9 de mayo de 2024, se radicó en la Oficina de Secretaría del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), una Moción De Descalificación/Recusación De La Oficial Examinadora, suscrita por el abogado de la parte querellada, Lcdo. Miguel L. Torres Torres.

El mismo día, 9 de mayo de 2024, la parte querellada por conducto de su abogado, presentó la Moción De Inhibición De La Secretaria Del DRNA, radicada en Secretaría, el 9 de mayo de 2024.

En el presente escrito, explicaré por qué el abogado de los querellados falta a la verdad y tergiversa los hechos y escritos que obran en el expediente del caso muy a su conveniencia.

Antes de discutir las diferentes alegaciones que hace el abogado de los querellados, en su escrito de Descalificación/ Recusación, de la Oficial Examinadora que suscribe, comenzaré haciendo una relación de los documentos que obran en el expediente.

INTRODUCCIÓN:

Para una evaluación sosegada y balanceada de la Moción de Descalificación/Recusación de la Oficial Examinadora es necesario presentar las controversias existentes entre las partes, para ello utilizaremos el Informe de Conferencia con Antelación a Vista (Parcial). Los abogados del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales radicaron su parte el 15 de diciembre de 2023. La representación legal de la parte querellada no ha presentado, hasta ahora, su parte del Informe

de Conferencia con Antelación a Vista, por lo que no contamos, para la evaluación de las controversias, con el beneficio de sus posiciones al respecto.

Las partes, a través de sus abogados, deben aportar su información y posiciones, el juzgador de los hechos tiene el deber de aquilatar la prueba y los argumentos de todas las partes. Es el arte de lo que es el derecho: "arte de lo equitativo y bueno" ("*jus est ars boni et aequi*")¹ Digesto de Flavio Justiniano, 1,1,1.

CONTROVERSIAS SEGÚN EL INFORME DE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A VISTA DE LA PARTE QUERELLANTE:

- 1.- ¿Pueden los querellados ocupar en precario, mediante estructuras permanentes, bienes de dominio público marítimo terrestre sitios en la Reserva Natural La Parguera sin contar con una concesión otorgada por el DRNA de conformidad con el Reglamento Número 4860 antes referido?
- 2.- ¿Puede el DRNA intervenir con los querellados por la ocupación en precario y el menoscabo y degradación de los sistemas naturales y el hábitat natural crítico esencial de especies vulnerables y en peligro de extinción identificados en la Reserva Natural de La Parguera?
- 3.- ¿Produce la ocupación en precario consecuencia legal a favor del ocupante o precarista?
- 4.- ¿Puede alegar un precarista aplicación selectiva en el procesamiento actual y/o ampararse en la igual protección de las leyes en actividades contrarias a derecho?
- 5.- ¿Produce algún derecho la ocupación de posesión o constitución de mejor título por tiempo transcurrido de los bienes de dominio público marítimo sitios en la Reserva Natural de La Parguera?
- 6.- ¿Puede el DRNA la emisión de una concesión de conformidad con el propósito, principios rectores, y área geográfica cubierta al amparo del Reglamento Núm. 4860?
- 7.- ¿Impera la discreción administrativa sobre el deber ministerial del DRNA de considerar una solicitud de concesión para un uso exclusivo y privativo en un lugar inadecuado como la Reserva Natural de La Parguera de conformidad con el Artículo 6(B)(1)(b)?

A la luz de estas controversias hay que adjudicar, en su día, el caso de autos, y para determinar si ha habido perjuicio o parcialidad hay que determinar si en el presente caso ya se ha adjudicado alguna de estas controversias. La respuesta es que no se ha ADJUDICADO NADA DE LAS CONTROVERSIAS SEÑALADAS, EN LOS MÉRITOS, PORQUE NO SE HA CELEBRADO TODAVÍA LA VISTA ADJUDICATIVA.

I.-Relación de Documentos que obran en el expediente:

1. El 1^{ro} de agosto de 2023, se radicaron en la Oficina de Secretaría del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la querrela de epígrafe y

¹ Lema de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

1000

Notificación de Querrela, señalando conferencia entre partes para el 22 de agosto de 2023, y vista administrativa para el 12 de septiembre de 2023.

2. El 29 de agosto de 2023, llegó al correo de este Departamento, la Contestación a Querrela de la parte querellada, suscrita por su abogado, Lcdo. Miguel L. Torres Torres. No se pudo celebrar la reunión entre partes para el 22 de agosto de 2023 porque la parte querellada no había presentado Moción de Representación Legal, ni había contestado la querrela dentro de los veinte (20) días otorgados.
3. El 11 de septiembre de 2023, se radicó en la Oficina de Secretaría del DRNA un escrito de la parte querellada, titulado Solicitud de Conversión de Vista y de Inicio de Descubrimiento de Prueba, suscrito por el abogado de los querellados, Lcdo. Miguel L. Torres Torres. **Esta solicitud de la parte querellada fue concedida a pesar de que se presentó a menos de 5 días, del señalamiento de vista**, Reglamento 6442, artículo 27, párrafo 27.11, y la vista administrativa señalada se convirtió en Vista Sobre El Estado de los Procedimientos.
4. El 18 de septiembre de 2023, archivada en autos, el 19 de septiembre de 2023, se emitió una Notificación, entre otros asuntos, calendarizando el descubrimiento de prueba (solicitado por ambas partes) y expresando que el mismo debía de concluirse para el 1^{ro} de diciembre de 2023.

Al día de hoy no se ha concluido el descubrimiento de prueba, debido a todas las acciones dilatorias del abogado de los querellados, solicitando órdenes de protección, objetando los documentos enviados por el interés público, tratando indirectamente de controlar este procedimiento, convirtiéndolo en uno no conforme con los propósitos. de lo que debe ser un procedimiento administrativo y socavando la autoridad de la Oficial Examinadora, acusándola injustamente de no ser imparcial, cuando no se accede a **todas** las solicitudes de este representante legal, bajo la excusa improcedente de que no se está cumpliendo con el debido procedimiento de ley. Finalmente, tratando de convertir acomodaticiamente el caso de epígrafe, en un caso político. En el caso de autos la querrela y la querrela enmendada (cuya única enmienda fue incluir como parte a la Sociedad Legal de Gananciales formada por los querellados) fueron radicadas en cumplimiento con la

pm

obligación constitucional y deber ministerial del DRNA en protección de los recursos naturales que son de dominio público, como lo son los terrenos sumergidos, los manglares y demás bienes marítimo-terrestre cuya afectación por la mano del hombre constituyen violaciones a la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada y al Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992, Reglamento Para El Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de Las Aguas Territoriales, Los Terrenos Sumergidos Bajo Estas Y La Zona Marítimo Terrestre. **El caso de autos, desafortunadamente, no es especial, ni singularizado, forma parte del tipo de querellas que con más frecuencia se radican en este Departamento y las cuales no se adjudican hasta después de una Vista Administrativa en su fondo, y este, en modo alguno, es una excepción, ni tiene por qué serlo.**

5. El 26 de septiembre de 2023, se radicó en la Oficina de Secretaría del DRNA, la Querella Enmendada, en el caso de epígrafe, incluyendo a la Sociedad de Bienes Gananciales, como parte de los querellados y también Moción Informativa Sobre Querella Enmendada, donde la abogada de la parte querellante, Leda. Mildred Sotomayor Bourbón, expresa entre otros asuntos lo siguiente:

...

“3. Que el abogado de los querellados no ha facilitado la dirección donde se enviará la querella enmendada, por lo que se estarán enviando a las direcciones que obran en el expediente”.

6. Solicitud de Orden Para Descubrimiento de Prueba.

En esta solicitud la parte querellada, por conducto de su abogado, solicita una información que puede ser obtenida en el descubrimiento de prueba y que ya se había ordenado al Interés Público proveerla, en la vista celebrada el 12 de septiembre de 2023.

MM

7. El 16 de noviembre de 2023, archivada en autos, el 17 de noviembre de 2023, se emitió una notificación, ordenando a la parte querellante, cumplir con el descubrimiento de prueba.
8. El 21 de noviembre de 2023, se radicó en la Secretaría de este Departamento una Moción Informativa, En Cumplimiento de Orden y En Solicitud de Orden, de la parte querellante, por conducto de sus abogados, Lcda. Mildred Sotomayor Bourbón y Lcdo. Rafael E. González Ramos, indicando que el mismo día que esta Oficial Examinadora les requirió que le entregasen a la parte querellada toda evidencia y documentación que obrara en su poder, ese mismo día el DRNA cumplió con lo ordenado. De igual forma solicitan que se le orden a los querellados entreguen toda la información y documentación relacionada al caso de epígrafe.
9. Solicitud de Inspección Ocular, de la parte querellante. Se decidirá o programará antes de la vista.
10. El 27 de noviembre de 2023, radicada en Secretaría el 28 de noviembre de 2023, se emitió una notificación, en respuesta a Moción Informativa, En Cumplimiento de Orden y En Solicitud de Orden de la Parte Querellante, ordenando a la Parte Querellada, “cumplir con el descubrimiento de prueba y hacer llegar a la parte querellante la información y documentación solicitada por ésta, previo a la fecha de presentación del Informe de Conferencia con Antelación a Vista”. (Énfasis suplido)
11. Moción Informativa y Solicitud de Conversión de Vista, radicada en Secretaría el 27 de noviembre de 2023, donde la parte querellante informa haber cumplido con lo ordenado y solicita se ordene a los querellados, entreguen toda la información y documentación, **alegando que no han recibido información alguna de la parte querellada**, y que se convierta la conferencia con antelación a vista, de 5 de diciembre de 2023, en una Sobre el Estado de los Procedimientos. (Énfasis Suplido)

MD

12. Notificación de 4 de diciembre de 2023, archivada en autos, el 5 de diciembre de 2023, en dicha notificación, se declara No Ha Lugar, la solicitud de la parte querellante de convertir la Conferencia con Antelación a Vista, en una Vista Sobre el Estado de los Procedimientos, se deja sin efecto el señalamiento de 5 de diciembre de 2023, porque no se ha presentado el Informe de la Conferencia con Antelación a Vista y se le otorga a las partes el término improrrogable de 10 días “para que aquella parte que no ha cumplido con el descubrimiento de pruebas, así lo haga, sujeto a sanciones”.
13. En Moción Informativa Respecto a Descubrimiento de Prueba, radicada en Secretaría el 5 de diciembre de 2023, los representantes del Interés Público, informan que el 4 de diciembre de 2023, “se le suplementó la documentación que le había sido remitida a la parte querellada, incluyendo un documento adicional.”
- ...
14. El 6 de diciembre de 2024, se radicó en Secretaría, Moción Aclaratoria Sobre Descubrimiento de Prueba y de Orden Protectora, de la parte querellada, por conducto de su abogado, la cual consta de 9 páginas, donde entre otras cosas, alega lo siguiente:
- 1) Que habían “transcurrido 38 días sin que el Interés Público de DRNA produjera la información requerida” (no especifica cual).

De igual forma, en la referida moción, el abogado de la parte querellada discute a través de varias páginas, el debido procedimiento de ley y los mecanismos de Descubrimiento de Prueba (Sección 3.8 de la Ley de Procedimiento Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (3L.P.R.A. § 9648)³

El abogado de lo querellados, en el párrafo 7, de la mencionada moción, expresa que, “... la agencia es el ente fiscalizador sobre la cual recae el peso probatorio para demostrar sus alegaciones”. Sin duda eso es cierto, pero esto no significa que la

cm

³ El artículo 23 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en el 23.1 discute el alcance del descubrimiento. Véase 23, (23.1 (a) a 23.1 (e)).

parte querellada, no está obligada a cumplir con el descubrimiento de prueba, ni con las órdenes de la Oficial Examinadora⁴.

La implantación de la Sección 3.8, *supra*, en lo que concierne al DRNA, está contenida en el artículo 23.1 (b) del Reglamento Número 6442, dispone lo siguiente:

b. El descubrimiento de prueba puede ser limitado, moderado y atemperado conforme a las circunstancias particulares de cada caso para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento. (Énfasis Suplido)

Para evaluar adecuadamente el ámbito del descubrimiento de pruebas es indispensable recurrir al historial legislativo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Del historial legislativo de la Ley 170-1988 surge que, en cuanto al descubrimiento de pruebas la regla general es que no se concede y la excepción es cuando el procedimiento es originado por una agencia administrativa, *infra*.

15. El 12 de diciembre de 2023, se radicó en Secretaría una Notificación, suscrita por esta examinadora, donde se considera y hace referencia a la Moción de la parte querellada, de 6 de diciembre de 2023, y donde se discute el porqué no ha habido violación alguna al debido procedimiento de ley. También en la referida moción se confirma la Conferencia con Antelación a Vista para el 20 de diciembre de 2023.
16. El 15 de diciembre de 2023, se radicó en la Oficina de Secretaría, el Informe de Conferencia con Antelación a Vista (Parcial), suscrito por los abogados del Interés Público, Lcda. Mildred Sotomayor Bourbón y Lcdo. Rafael Edgardo González Ramos.
17. El 18 de diciembre de 2023, se radicó en la Oficina de Secretaría, una Urgente Moción de Pronunciamiento Sobre Descubrimiento de Prueba, sin acompañar la certificación de los esfuerzos realizados con la otra parte para resolver los asuntos

no

⁴ Al día de hoy la parte querellada no ha presentado el Informe con Antelación a Vista.

del descubrimiento de prueba, que requiere la Regla 23.2(b) de Procedimiento Civil.⁵

18. El 19 de diciembre de 2023, se radicó en la Oficina de Secretaría, una Moción Suplementaria a Urgente Moción de Pronunciamiento Sobre Descubrimiento de Prueba. Esta moción tampoco se acompañó de la certificación requerida por la Regla 23.2(b) de Procedimiento Civil.
19. El 22 de enero de 2024, se radicó una Moción de Prórroga u Orden Protectora, suscrita por el abogado de los querellados. Esta moción tampoco se acompañó de la certificación requerida por la Regla 23.2(b) de Procedimiento Civil.
20. El 23 de enero de 2024, se radicó en Secretaría, Moción Informativa, de la parte querellada, informando que el 19 de enero de 2024, había remitido por correo electrónico a la representación del Interés Público once (11) documentos titulados "Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones". De igual forma que el 22 de enero de 2024, se entregó en la Oficina de Asuntos Legales del DRNA el Informe Pericial. Evaluación de la Condición Ambiental e Informe Técnico Sobre Querrela del DRNA Caseta Núm. 27.
- En Notificación de 24 de enero de 2024, se le concedió a la parte querellada, el término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que la parte querellante provea las contestaciones al Primer Pliego de Interrogatorio, Solicitud de Producción de Documentos y Requerimientos de Admisiones.
- El 31 de enero de 2024, se presentó en la Oficina de Secretaría, Solicitud de Reconsideración a Notificación del 24 de enero de 2024 y Oposición a Moción de Prórroga u Orden Protectora, de la parte querellante.
21. En notificación de 6 de febrero de 2024, archivada en autos de 7 de febrero de 2024, se ordenó de nuevo a la parte querellada que presentara su Informe de Conferencia con Antelación a Vista y que contestara los instrumentos de

⁵En la vista celebrada el 20 de diciembre de 2023 el abogado de la parte querellada expresó: "no tenemos problema de seguir el canal que proveen las Reglas de Procedimiento Civil." Que es precisamente el procedimiento que provee la Regla antes citada, y el que no se cumplió en ninguna de las mociones presentadas por el abogado de la parte querellada.

om

descubrimiento de prueba y se sostuvo el término concedido de 20 días, contados a partir de la fecha en que el DRNA proveyera las contestaciones requeridas.

22. El 7 de febrero de 2024, en Moción Informativa, la parte querellante, por conducto de la Lcda. Mildred Sotomayor Bourbón, informa que la totalidad de lo relacionado al descubrimiento de prueba se estaría presentando el 14 de febrero de 2024.
23. En notificación de 7 de febrero de 2024, archivado en autos de 12 de febrero de 2024, en relación a la Moción Informativa de 7 de febrero de 2024; Enterada.
24. Hoja de Entrega de 16 de febrero de 2024, dirigida al Lcdo. Miguel Torres Torres de los representantes del Interés Público haciendo entrega de descubrimiento de prueba, en el caso de epígrafe.
25. Moción Informativa, radicada en Secretaría, en 16 de febrero de 2024, del Interés Público informando entrega de descubrimiento de prueba al Lcdo. Miguel Torres.
26. **Moción Informativa, radicada en Secretaría, el 27 de febrero de 2024, del Interés Público, informando que los querellados no han presentado el Informe con Antelación a Vista, ni las contestaciones al Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones que le fuera entregado, como parte del descubrimiento de prueba, cuyo término venció el 26 de febrero de 2024.**
27. Moción Informativa Sobre Incumplimiento del DRNA con el Descubrimiento de Prueba y En Urgente Solicitud de Orden, de la parte querellada, radicada en Secretaría el 7 de marzo de 2024. A esta moción tampoco se acompañó de la certificación requerida por la Regla 23.2(b) de Procedimiento Civil.
28. Notificación de 11 de marzo de 2024, archivo en autos, 12 de marzo de 2024, dándole a las partes, el término de 10 días laborables, para contestar los instrumentos de descubrimiento de prueba a la parte querellada y a la parte querellante para contestar las alegaciones hechas por la parte querellada, en su Moción de 7 de marzo de 2024.
29. Moción Informativa Subsana los Documentos Provistos Para el Descubrimiento de Prueba, Requerimiento de Producción de Documentos y Requerimientos de Admisiones, de la parte querellante, radicada en Secretaría el 25 de marzo de 2024.

pm

30. Moción Urgente de Breve Prórroga de la parte querellada, radicada en Secretaría el 26 de marzo de 2024. La parte querellada **no cumplió con la prórroga auto impuesta, la que no se concedió por la Oficial Examinadora suscribiente y dentro de cuyo término tampoco cumplió.**
31. Notificación de Anotación de Rebeldía, a la parte querellada y señalamiento de vista para el 16 de mayo de 2024, de 4 de abril de 2024.
32. Solicitud de Reconsideración para que se deje sin efecto Anotación de Rebeldía, de la parte querellada, radicada en Secretaría el 15 de abril de 2024.
33. Notificación Sobre Moción de Reconsideración de 23 de abril de 2024, **se levanta la Anotación de Rebeldía** y se señala vista en su fondo para los días 16 y 17 de mayo de 2024.
34. El 25 de abril de 2024, se radicó en Secretaría Moción en Atención a Señalamiento de Vista por Conflictos en el Calendario, del abogado de los querellados.
35. El 9 de mayo de 2024, se radicó en la Secretaría de este Departamento Moción de Inhibición de la Secretaría del DRNA, suscrita por el Lcdo. Miguel L. Torres Torres, abogado de los querellados.
36. El 9 de mayo de 2024, se radicó en la Oficina de Secretaría, Moción de Descalificación, Recusación de la Oficial Examinadora, suscrita por el abogado de los querellados.
37. Notificación de 9 de mayo de 2024, archivado en autos de 15 de mayo de 2024, dejando sin efecto el señalamiento de vista, en el caso de epígrafe, a solicitud de la parte querellada, por conflicto de calendario.

II.- Alegaciones de la Moción de Descalificación/Recusación de la Oficial Examinadora.

Alegación número 1:

El 23 de abril de 2024, la Oficial Examinadora asignada al caso, la Lcda. María V. Ortega Ramírez, emitió el documento titulado "Notificación sobre Moción de Reconsideración". El tono, lenguaje y contenido de este escrito ratifican y dejan clara evidencia que la Oficial Examinadora incurre en un patrón de conducta que infringe crasamente los derechos constitucionales de la parte querellada a un debido proceso de ley. Esto, por falta de un procedimiento justo e imparcial, totalmente selectivo y prejuizado, que ha lacerado y minado la confianza de los querellados en el sistema de justicia.

MV

Para analizar el contenido de esta alegación, es necesario examinar la Moción de Reconsideración radicada por la parte querellada (titulada Solicitud de Reconsideración para que se deje sin efecto Anotación de Rebeldía), el 15 de abril de 2024.

¿Qué remedio solicitó el representante legal de la parte querellada?

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de la Oficial Examinadora, que tome conocimiento de todo lo antes expresado y en su consecuencia deje sin efecto la Notificación de anotación de rebeldía del 4 de abril de 2024. Lo anterior con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

¿Cuál fue el resultado de la Notificación antes mencionada? *Que se le levantó la anotación de rebeldía a la parte querellada.*

¿Cómo es posible concluir que *conceder el remedio solicitado por una parte constituya una violación de sus derechos constitucionales?*

Si el caso fuere que la representación legal de la parte querellada difiere de los fundamentos de la Notificación sobre Moción de Reconsideración, ese diferendo es inmaterial ya que su cliente, los aquí querellados *obtuvieron el remedio solicitado.*

Casos del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, sobre este asunto:

Sara Cortés, et al. v. Wesleyan Academy et al., Número CC-2014-0077, expresión del Honorable Juez Martínez Torres:

Como la revisión es contra el resultado y no contra los fundamentos del dictamen del Tribunal de Apelaciones, voto conforme con proveer no ha lugar al recurso.

El Pueblo v. Vélez Rodríguez, Mayo 23, 2003, 159 D.P.R. 554, 564:

A esos efectos es preciso recordar que el corolario básico del Derecho apelativo es que la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos. *Asoc. Pescadores Punta Figueras, Inc. v. Marina Puerto del Rey, res. el 18 de diciembre de 2001, 2001 TSPR 174; Pérez v. Criado Amunategui, res. el 19 de junio de 2000, 2000 TSPR 92.*

Alegación número 2:

El tracto de las determinaciones de la Oficial Examinadora Ortega Ramírez obliga a la parte querellada a solicitar su descalificación, pues además de lo anterior demuestran un ánimo prevenido en contra y perjuicio de la parte querellada y del abogado suscribiente. Cabe destacar que en al menos dos ocasiones previas se había señalado que los dictámenes de la Oficial Examinadora aparentaban, hoy se corrobora, un tono adversativo y no adjudicativo, justo e imparcial. 1/

1/ Véase inciso 24 de la “Urgente Moción de Pronunciamiento sobre Descubrimiento de Prueba” del 18 de diciembre de 2023 e inciso 6 de la “Solicitud de Reconsideración para que se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía del 15 de abril de 2024.

AWD

Con relación a la anotación de rebeldía, dicha anotación *se dejó sin efecto*, la parte querellada obtuvo el remedio solicitado ¿cómo puede constituir dejar sin efecto la anotación de rebeldía “un tono adversativo y no adjudicativo, justo e imparcial”? ¿Cómo es no justo ni imparcial, o perjudica o causa daño a la parte querellada levantarle la anotación de rebeldía?

Con relación al inciso 24 de la “Urgente Moción de Pronunciamiento sobre Descubrimiento de Prueba”, el mismo se transcribe:

24.- Esto, pues el Interés Público ha ignorado su obligación, no ha cumplido con lo solicitado o no ha certificado que no cuenta prueba ni evidencia para demostrar sus alegaciones. Además ha presentado un requerimiento de información excesivo, oneroso y hasta irrazonable, **sin autorización para ello**, cuyo único fin es transferir el peso de la prueba que tiene el interés público para probar su caso.

La Alegación número 24 antes citada, hace referencia exclusivamente a alegadas actuaciones u obligaciones del Interés Público, no a esta Oficial Examinadora. ¿Cómo es que esta alegación constituye algo no justo ni imparcial, o perjudica o causa daño a la parte querellada si la misma ni siquiera se refiere a ella?

Alegaciones 3, 4, 5 y 6:

Se toman en conjunto estas cuatro alegaciones, ya que la Alegación 3 presenta el argumento de la representación legal de la parte querellada, y las 4, 5 y 6, las citas de ley y jurisprudencia.

Alegación 3:

En primera instancia, se hace constar que, bajo la Sección 3.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 L.P.R.A. sección 9641, se establece que todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los derechos siguientes: (a) notificación oportuna de los cargos, (b) derecho a presentar evidencia; **derecho a una adjudicación imparcial**, (d) derecho a que la decisión se base en el expediente.

No existe controversia de derecho en lo que dispone la Sección 3.2 de la Ley 38-2017, con respecto a los hechos en el caso de autos, no existen hechos que indiquen que no se han realizado las notificaciones a la parte querellada oportunamente, ni que se le haya privado a la parte querellada de presentar evidencia, de hecho, la vista en su fondo no se ha celebrado, en la cual la parte querellada podrá presentar evidencia (habida cuenta que se le levantó la anotación de rebeldía), ni que se haya realizado una adjudicación no imparcial y que no haya sido con base al expediente.

En esta etapa de los procedimientos *no se ha realizado adjudicación alguna*. No habiendo habido adjudicación ¿cómo es posible alegar que la Oficial Examinadora ha realizado una adjudicación que no haya sido imparcial, todo ello para justificar su descalificación/recusación?

1000

A pesar de las veces que se le ha ordenado a la parte querellada presentar su Informe con Antelación a Vista, aún sigue sin obedecer dicha orden. Sin que se le haya impuesto ninguna sanción.

Alegación número 4:

Esta alegación meramente transcribe la Sección 3.1 de la Ley 38-2017. No hay controversia de derecho sobre el texto legal citado.

No hay alegaciones de hechos en esta alegación.

Alegación número 5:

Esta alegación meramente transcribe la Sección 3.3 de la Ley 38-2017. No hay controversia de derecho sobre el texto legal citado.

No hay alegaciones de hechos en esta alegación.

Alegación número 6:

6.- Así las cosas, resulta propio señalar que en *Comisionado de Seguros v. Real Legacy*, 170 D.P.R. 692 (2010), el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió la normativa a seguirse al evaluar una solicitud de descalificación de un oficial examinador que dirige los procedimientos en determinado caso. De esta forma, al evaluar la conducta de un oficial examinador *durante una vista administrativa* socavó la integridad del procedimiento e impidió un procedimiento imparcial, Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

(Énfasis suplido)

Un proceso justo ante un juzgador imparcial es un derecho básico de todo individuo. **La esencia de todo procedimiento adjudicativo, sea judicial o administrativo, está e la celebración de un litigio justo ante un juzgador de los hechos.** Ante una alegación de parcialidad en un procedimiento administrativo, el primer paso del análisis es identificar sobre qué asunto se aduce la existencia de parcialidad. Cuando el oficial examinador ha prejuzgado cuestiones o hechos específicos del caso, podría dar lugar a la descalificación. **La clave está en identificar si del comportamiento que exhiba el oficial examinador se puede concluir que éste, previo a presentarse la prueba o durante el transcurso de los procedimientos, denota con anterioridad al inicio del proceso había prejuzgado cuestiones específicas que inciden sobre la solución de la controversia.** (Énfasis suplido)

En el caso de autos, la Oficial Examinadora suscribiente no “ha prejuzgado cuestiones específicas que inciden sobre la “solución de la controversia”. En el caso de autos no se ha celebrado la vista en su fondo, no se ha adjudicado, mucho menos, prejuzgado, ninguna controversia que determine la solución del caso. Como cuestión de derecho, el caso de *Comisionado de Seguros, supra*, sirve de apoyo a la posición de regularidad e imparcialidad de la Oficial Examinadora y no de la posición de la representación legal de la parte querellada.

000

Alegación número 7:

Incluso en *Comisionado de Seguros v. Real Legacy, supra*, el Tribunal Supremo expresó que la parte perjudicada podrá solicitar la descalificación de un oficial examinador o del funcionario *que preside la vista* cuando este se aparta de su función de juzgador y **actúa como acusador**. En esa ocasión el Tribunal Supremo expuso lo siguiente:

(Cursivas añadidas)

“La objetividad e imparcialidad del oficial examinador puede ser cuestionada con éxito si se demuestra que el prejuicio del oficial examinador contamina el proceso en tal grado que acarrea consecuencias fatales en la determinación final que en su día emita la agencia. **La parte perjudicada podrá solicitar la descalificación del funcionario que preside la vista cuando éste se aparta de su función de juzgador de los hechos y actúa como acusador; cuando dirige los procedimientos de un modo que subvierte la integridad del proceso,** o cuando se evidencia que se ha prejuzgado cuestiones fácticas específicas.

Ante tal solicitud, el oficial examinador puede optar por descalificarse a sí mismo en vista de la seriedad de los fundamentos argüidos. De no recusarse de los procedimientos, le corresponde a la agencia evaluar si los fundamentos mediante los cuales se solicita la descalificación son meritorios o procede desestimar la petición.” (Énfasis suplido) (En el original)

La representación legal de la parte querellada no señala cuándo la Oficial Examinadora “se aparta de su función de juzgador de los hechos y actúa como acusador”... Y esto sería una imposibilidad ya que no se ha celebrado la vista en su fondo y la Oficial Examinadora no ha acusado de nada a la parte querellada.

Alegación 8:

Por otro lado, el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”), Reglamento Núm. 6442 del 26 de abril de 2002, consagra las garantías del debido proceso de ley que deben reconocerse en todo procedimiento adjudicativo. De esta manera, el Artículo 7 del Reglamento 6442, establece lo siguiente:

“Artículo 6: Carta de Derechos:

En todo procedimiento adjudicativo formal ante la agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- a.- Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- b.- Derecho a presentar evidencia.
- c.- **Derecho a una adjudicación imparcial.**
- d.- Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.” (Énfasis suplido)

El Artículo 6, párrafo c, antes citado hace referencia al “Derecho a una adjudicación imparcial”, que es el que señala la representación legal de la parte querellada, es imposible que haya sido violado en el caso de autos ya que en el mismo *no ha habido adjudicación alguna*. En

1000

este caso no se ha realizado la vista adjudicativa, por lo no que ha habido ocasión de que la adjudicación no haya sido imparcial.

Alegación 9:

Impugnadas las actuaciones y conducta de la Oficial Examinadora por denotar parcialidad, ánimo prevenido, tono adversativo y acusador en contra tanto de la parte querellada como del suscriptor se expone que el Artículo 20 del Reglamento 6442, establece lo siguiente:

“Artículo 20: Inhibición y/o recusación del oficial examinador

20.1 Causas de Inhibición y/o recusación del oficial examinador

El oficial examinador deberá inhibirse de realizar funciones que proveen estos Artículos, respecto a cualquier asunto en el cual se produzca una de las siguientes situaciones;

- a.- Esté interesado en un resultado, o tenga prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o sus abogados.
- b.- Tenga parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes.
- c.- Tenga una relación de amistad de tal naturaleza con cualesquiera de las partes o sus abogados que pueda frustrar los fines de la justicia.
- d.- Tenga que considerar hechos idénticos o relacionados con una situación pasada en la que fueron abogados o asesores de cualesquiera de las partes o sus abogados.
- e.- Por cualquier otra causa que; pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para desempeñarse, o que tienda a minar la confianza pública en el sistema judicial.

20.2 Quiénes podrán solicitar la inhibición o la recusación

El oficial examinador podrá inhibirse por iniciativa propia, exponiendo los motivos en que se fundamenta esta acción.

En cualquier etapa, cualquier parte podrá solicitar mediante moción de recusación que se descalifique del procedimiento al oficial examinador o a un miembro del panel examinador. La recusación deberá ser presentada tan pronto el peticionario advenga en conocimiento de la causa de la recusación.

20.3 Disposición de la solicitud de inhibición o la recusación

Presentada y notificada la solicitud de inhibición o la recusación, ésta será evaluada y resuelta por el Jefe de la Agencia. De conceder la solicitud, realizará el reemplazo requerido con *funcionarios* cualificados que no se encuentren comprendidos en ninguna de las limitaciones dispuesta por el Artículo 20.3.” (Énfasis suplido)⁶

La alegación 9, antes transcrita no especifica hechos constitutivos de “parcialidad, ánimo prevenido, tono adversativo y acusador en contra tanto de la parte querellada”, y, a continuación,

⁶ En este párrafo no aparece ningún texto enfatizado en el documento original.

Ado

meramente transcribe el texto del Reglamento de Procedimiento Administrativo, *supra*, Artículo 20.

No obstante, es importante señalar que la Oficial Examinadora suscribiente, ha concedido *parte querellada*, no obstante que no tuvieran base en los hechos procesales alegados, independientemente del cumplimiento o no de lo ordenado para el curso normal de los procedimientos y de base legal suficiente para conceder los remedios. La base legal para las medidas procesales en pro de la parte querellada fue la discreción ejercida en el curso de los trámites del caso de autos.

La Oficial Examinadora que suscribe no conoce ni tiene ningún prejuicio o parcialidad contra los querellados o su abogado y el caso de epígrafe, no tiene para la suscribiente ninguna particularidad diferente a los cientos de casos atendidos en casi treinta (30) años de ejercer como Oficial Examinadora.

Alegación 10:

Tal cual señalado, se entiende que en el presente caso la oficial examinadora ha actuado con ánimo prevenido y parcializado en contra de la parte querellada. Al así actuar trastoca irremediabilmente la integridad de los procedimientos a los que se enfrenta la parte querellada bajo el caso de epígrafe.

La representación legal de la parte querellada no indica los hechos a que hace referencia con la expresión "Tal cual señalado".

Es imposible responder adecuadamente una alegación que no relaciona hechos específicos y que ignora los hechos de las repetidas concesiones de prórroga a petición de la representación legal de la parte querellada y el levantamiento de la anotación de rebeldía a la parte querellada, una anotación de rebeldía de, por sí muy modificada ya que permitía la participación de la parte querellada, el contrainterrogatorio de testigos y la realización de planteamientos de derecho; modificación realizada en protección de los derechos básicos de la parte querellada.

Alegación 11:

Las actuaciones, manifestaciones y expresiones de la Oficial Examinadora que demuestran la parcialidad, el trato selectivo, adversativo y acusador en contra de la parte querellada y del abogado suscribiente surgen íntegramente del expediente.

De nuevo, la representación legal de la parte querellada falla en señalar un solo hecho de "parcialidad, trato selectivo, adversativo y acusador en contra de la parte querellada". La alegación genérica de referencia al expediente, sin indicar cuál documento, página y párrafo del mismo es

0
NN

insuficiente. En la tradición jurídica milenaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se basa en el derecho romano, está el principio de *incumbit probatio qui dicit, non qui negat* del juriconsulto Paulo *Digesto*⁷ 22, 3, 2 y la Constitución del año 294 *Código de Justiniano* 4, 19, 23.

Alegación 12:

A fin de dar forma y constancia a la solicitud de descalificación que nos ocupa, se trae a la atención de la Secretaría del DRNA o al funcionario designado, los siguientes eventos y circunstancias que demuestran parcialidad, conducta y trato indebido de la oficial examinador.

Cada uno de los apartados de esta Alegación 12 se atienden por separado a continuación, no obstante, se hará referencia previamente al historial legislativo de la Ley 170-1988, ley original de Procedimiento Administrativo Uniforme y a la cual sigue *verbatim* la Ley 38-2017 en la inmensa mayoría de sus disposiciones, y en particular la Sección 3.8:

Para analizar los planteamientos hechos por la representación legal de la parte querellada con relación al descubrimiento de pruebas, es necesario analizar el texto de la ley vigente, Ley 38-2017, la original Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170-1988, el texto original de radicación del Proyecto del Senado 350 de 1987 que se convirtió en la Ley 170-1988, y el historial legislativo.

El texto original del P. del S. 350, proyecto que eventualmente se convirtió en la Ley 170-1988 de Procedimiento Administrativo Uniforme, relativo al Descubrimiento de Pruebas es el siguiente:

Sección 3.8.- Mecanismos de Descubrimiento de Pruebas

- a) El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo podrá autorizar el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil, tales como interrogatorios por escrito, deposiciones e inspecciones oculares, cuando éstos sean necesarios para obtener información que no se pueda conseguir por otros medios, previa solicitud por escrito debidamente fundamentada.

El texto del P. del S. 350 que se convirtió en ley fue el Sustitutivo al P. del S. 350 y que finalmente dispuso lo siguiente en la Sección 3.8:

- (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. No obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se garantizará a todo querellado el derecho a los

⁷ Aprobado por el Emperador Flavio Justiniano el 16 de diciembre del año 533 por medio de la Constitución *Tanta*, y la Constitución paralela en griego *Δεδοκεν* (transliteración: Dedoken).

nm

mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.

El cambio en el texto legislativo es fundamental y en el proceso legislativo que lo precedió ocurrió lo siguiente:

Primero: la norma general varió y la Asamblea Legislativa dispuso que: "Los procedimientos de descubrimiento de pruebas no será de aplicación a los casos de adjudicación administrativa."

Esto en línea con el derecho histórico de Puerto Rico: La Ley de lo Contencioso Administrativo del 23 de noviembre de 1888 la que, en su artículo 58 dispone:

Sección séptima. De la vista y sentencia.⁸

Art. 58. Presentados los escritos de contestación á la demanda, ó terminado el período de prueba, y unidas las que se hayan practicado á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, redacte un extracto del pleito, del cual se dará copia á las partes, en que se consigne:

- 1.º Un breve resumen del expediente administrativo de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusión escrita por el mismo orden con que han sido numerados y de las pretensiones establecidas por las partes.
- 2.º Otro resumen, también breve, de la prueba practicada.
- 3.º Copia textual, en lo que fuere pertinente, de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Este extracto se podrá imprimir á instancia y á costa de las partes.

Del texto surge claramente que no había descubrimiento de prueba, que el caso se vería por el expediente administrativo y la prueba desfilada en la vista en sus méritos.

Segundo: La Ley de Enjuiciamiento Civil que la que aplicaba a Puerto Rico era la Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico de 1885, era ley supletoria *obligatoria*, según el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que disponía:

Art. 105. La ley de Enjuiciamiento civil *regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos*, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes se harán *apud acta* por los

⁸ Ortografía original

pp 18

Secretarios de Sala; y las que haya que practicar fuera de estrados se ejecutarán y autorizarán por los ujieres del Tribunal.

Esta disposición estaba, que incluía como obligatoria supletoria las Reglas de Procedimiento Civil, en el texto de radicación del P. del S. 350, nomenclatura moderna de “Reglas de Procedimiento Civil” fue obviamente utilizada, con el mismo propósito en lugar de la legislación contencioso-administrativa que hacía referencia a la “Ley de Enjuiciamiento Civil”.

La Asamblea Legislativa rechazó tajantemente esa normativa que hacía referencia a las Reglas de Procedimiento Civil como controlando lo relativo al descubrimiento de pruebas, y eliminó las referencias a instrumentos específicos de descubrimiento de pruebas.

Como excepción a la norma general, se autorizó al adjudicador administrativo permitir el descubrimiento de pruebas en los casos en que una agencia administrativa era la querellante. Sección 3.8 de la Ley 170-1988. Esta disposición, reiteramos, fue calcada, como la mayor parte de la Ley 38-2017, de la Ley 170-1988.⁹

La representación legal de la parte querellada ha hecho referencia a su solicitud de órdenes protectoras. En esto sí son de aplicación las Reglas de Procedimiento Civil, porque el párrafo (b) de la Sección 3.8 *específicamente lo dispone*, no obstante la representación legal de la parte querellante venía obligada a cumplir con la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente:

Regla 23.2. Limitaciones y órdenes protectoras

(a) El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá limitar el alcance

de los métodos de descubrimiento de prueba si determina lo siguiente: (i) que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa; (ii) que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita; (iii) que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla, o (iv) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.

(b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de

⁹El único cambio, fue un cambio de nombre del tribunal, por cambios en la Ley de la Judicatura, Ley 201-2003, de “Tribunal Superior” a “Tribunal de Primera Instancia”.

0
cm

cualquier molestia o gasto indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

(1) *Que no se lleve a cabo el descubrimiento.*

(2) *Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.*

(3) Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.

(4) Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, *que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.*

(5) Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.

(6) Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.

(7) Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.

(8) Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

Si la moción para una orden protectora es denegada en todo o en parte, el tribunal podrá, bajo aquellos términos y condiciones que sean justos, ordenar que el solicitante provea o permita el descubrimiento así interesado. Las disposiciones de la Regla 34 aplicarán en lo concerniente a la concesión de gastos y honorarios en relación con dicha moción.

(Énfasis suplido)

La representación legal de la parte querellada no ha sometido ese tipo de certificación de que ha intentado de buena fe resolver las alegadas controversias sobre descubrimiento de pruebas con la representación legal de la parte querellante: los abogados del interés públicos que han comparecido en este caso.

Ahora está impedida de realizar ese tipo de alegaciones por violación a la Regla 23.2 de Procedimiento Civil. Nadie puede basar una reclamación, causa de acción en una ilegalidad o violación al derecho positivo del país: Rubio Sacarello v. Roig, 84 D.P.R. 344 (1961)¹⁰, y Serra v. Salesian Society, 84 D.P.R. 322 (1961). La máxima latina utilizada por el Honorable Tribunal

¹⁰ En el caso de Rubio Sacarello, *supra*, indicó la amplitud de la doctrina de este caso con la siguiente expresión:

*a la página 352: "4 Hace apenas un día invocamos la regla de nemo auditur en relación con una reclamación derivada de un contrato de apuesta y nos negamos a amparar a una parte que exigía el cumplimiento de lo prometido al ser agraciada en una rifa patrocinada por la parte demandada. Serra v. Salesian Society y Riu, 84 D.P.R. 322 (1961); cf. Saavedra v. Saavedra, 46 D.P.R. 232, 234 (1934); Fernández v. Laloma, 56 D.P.R. 367, 380-381 (1940). Y es que quien hace estado de su propia torpeza no merece ser atendido por los tribunales."

no

Supremo en ambos casos, que recoge principios del Derecho Romano en que se basa nuestro derecho, dice: *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, “no oír a quien alega su propia torpeza”:

- ii. Llanamente, los demandantes pretenden ampararse en la ilicitud de los actos ejercitados por su causante para demandar de los tribunales de justicia la nulidad de dichos actos. Ahora bien, los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley son nulos conforme ordena el artículo 4 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4, *Sánchez v. Coll*, 69 D.P.R. 925 (1949); *Compañía Popular v. Corte*, 63 D.P.R. 121 (1944); pero el autor o participante del acto ilícito no puede recurrir al juez en demanda de su nulidad. Así lo prescribe la máxima *Nemo auditur suam turpitudinem allegans*, que halla expresión positiva en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3516 y 3517.

Esa misma posición es la del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, este Departamento tiene que seguir la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en virtud de la cláusula de la supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de América, Artículo VI, párrafo 2¹¹ que reconoce un impedimento (“estoppel”) por el tipo de caso como el de autos, por violaciones a la ley positiva, específicamente el caso de *R. H. Stearns Co. v. United States*, 291 U.S. 54 (1934), el Juez Benjamín Cardoso expresó lo siguiente, páginas 61-62¹²:

Sometimes the resulting disability has been characterized as an estoppel, sometimes as a waiver. The label counts for little. Enough for present purposes that the disability has its roots in a principle more nearly ultimate than either waiver or estoppel -- the principle that no one shall be permitted to found any claim upon his own inequity or take advantage of his own wrong. Imperator Realty Co. v. Tull, supra. A suit may not be built on an omission induced by him who sues. Swain v. Seamens, 9 Wall. 254, 76 U. S. 274; United States v. Peck, 102 U. S. 64; Thomson v. Poor, 147 N.Y. 402, 42 N.E. 13; New Zealand Shipping Co. v. Société des Ateliers, [1919] A.C. 1, 6; Williston, Contracts, vol. 2, §§ 689, 692. 291 U.S. 54 (1932), pages 61-62.

(Emphasis added)

Por otra parte, la representación legal de la parte querellada ***no entregó por mucho tiempo*** a la representación legal de la parte querellante las contestaciones a los instrumentos de descubrimiento de pruebas y ***que continúa en incumplimiento de su obligación de entregar su Informe de Conferencia con Antelación a Vista, donde tiene que relacionar su prueba testifical, pericial y documental.*** La conducta contradictoria es inadmisibile en derecho según resuelto por el Tribunal

¹¹ This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in Pursuance thereof; and all Treaties made, or which shall be made, under the Authority of the United States, shall be the supreme Law of the Land; and the Judges in every State shall be bound thereby, any Thing in the Constitution or Laws of any State to the Contrary notwithstanding.

¹² Véase la misma doctrina en el caso de: *Holman v Johnson* (principio de derecho romano: “ex dolo malo non oritur actio”=del dolo malo no se origina una acción), 2 Cowp 341, 98 English Reports, Full Reprints, 1120, (1775), Opinión del Canciller de Inglaterra Lord Mansfield.

no

Supremo de Puerto Rico en *International General Electric v. Concrete Builders*,
104 DPR 871, 878 (1976).

Los textos de la Sección 3.8:

Ley 38-2017

Sección 3.8. — Mecanismos de Descubrimiento de Prueba. (3 L.P.R.A. § 9648)

- (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. No obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.
- (b) Podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.
- (c) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (b) de esta Sección, la agencia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

Ley 170-1988:

§ 2158. Mecanismos de descubrimiento de prueba

- (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. No obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.
- (b) Podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.
- (c) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (b) de esta sección, la agencia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.8; Diciembre 25, 1995, Núm. 247, art. 3, ef. Mayo 1, 1996.

HISTORIAL

Enmiendas

—1995. Inciso (c): La ley de 1995 sustituyó —en el Tribunal Superior con competencial por —en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Diciembre 25, 1995, Núm. 247.

Contrarreferencias. Reglas de Procedimiento Civil, véase el Ap. III del Título 32.

nm

Ley 247-1996

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (c) de la Sección 3.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.8.-Mecanismos de Descubrimiento de Prueba; Ordenes para la Tramitación del Procedimiento

(a)...

(c)En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (b) de esta sección, la agencia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden."

Para mejor comprender el alcance de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, debe consultarse el Historial Legislativo de la Ley 170-1988.

Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil de la Cámara de Representantes de 3 de junio de 1988, a la página 35:

Los mecanismos de descubrimiento de prueba no estarán disponibles en los procedimientos adjudicativos, salvo que se autoricen por reglamentos. El funcionario que presida la vista tendrá facultad para emitir citaciones de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

•••

Las agencias podrán obligar el cumplimiento de estas órdenes a través de una solicitud en auxilio de jurisdicción en el Tribunal Superior con competencia.

Incisos individuales de la Alegación 12:

a.- Desde el 9 de septiembre de 2023, la parte querellada solicitó y reclamó su derecho a un descubrimiento de prueba tal cual establecido bajo la sección 3.5 de la LPAU, 3 LPRa sección 9648, el Artículo 23 del Reglamento 6442, supra. Conforme a ello ha reclamado en múltiples instancias a la Oficial Examinadora se ordene al DRNA el cumplimiento íntegro de sus obligaciones respect a los requerimientos y mecanismos del descubrimiento de prueba que le han sido cursados. No obstante, Oficial Examinadora ha obviado y restado total importancia a los reclamos de la parte querellada.

Al así actuar, no se han atendido los señalamientos de la parte querellada sobre la necesidad de el DRNA suplemente y/o cumpla con la presentación de sus contestaciones enmendadas a los interrogatorios, requerimientos de producción de documentos y requerimiento de admisiones

A modo de ejemplo, al presente el DRNA no ha provisto información crucial sobre status de querellas, acuerdos, transacciones, permisos y concesiones relacionadas y otorgadas a propiedades en igual de condiciones y en los predios en controversia.

Además se ha hecho caso omiso a la solicitud de la parte querellada respecto a la toma de deposiciones a los testigos y peritos anunciados por el DRNA.

per

Contrario al llamado de orden constitucional al debido proceso de ley, la Oficial Examinadora ha optado por ignorar los reclamos de la parte querellada, no ha emitido expresión alguna sobre este particular y en su lugar, ha pretendido forzar una vista adjudicativa sin que se haya culminado el descubrimiento de prueba al que tiene derecho la parte querellada.

Si no ha habido acción de parte de la Oficial Examinadora suscribiente es debido a que la representación legal de la parte querellada no ha cumplido con la certificación dispuesta en la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que para propósitos de claridad reproducimos parcialmente de nuevo:

(b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, *presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1*, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes: ...

(Énfasis suplido)

El debido procedimiento de ley es lo que la ley dice es debido. *Scott v. McNeal*, 154 US 34, 46 (1894):

The words "due process of law," when applied to judicial proceedings, as was said by MR. JUSTICE FIELD, speaking for this Court,

"mean a course of legal proceedings according to those rules and principles which have been established in our systems of jurisprudence for the protection and enforcement of private rights. To give such proceedings any validity, there must be a tribunal competent by its Constitution -- that is, by the law of its creation -- to pass upon the subject matter of the suit, and if that involves merely a determination of the personal liability of the defendant, he must be brought within its jurisdiction by service of process within the state or his voluntary appearance."

La representación legal de la parte querellada no ha puesto en posición a la Oficial Examinadora de poder resolver a favor de dicha parte porque no ha cumplido con la Regla 23.2 de Procedimiento Civil.¹³

¹³ En la vista del 20 de diciembre de 2023 se informó a las partes la necesidad de reunirse para resolver cuestiones de descubrimiento de prueba, en cumplimiento del procedimiento que establece la Regla 23.2 de Procedimiento Civil.

Ad C

La parte querellada se encuentra, hasta ahora, impedida por sus propios actos, y por su conducta contradictoria en derecho, de realizar las alegaciones antes transcritas. *International General Electric v. Concrete Builders, supra*.

El último párrafo del inciso a) de esta Alegación 12, expresa lo siguiente:

En unión a lo anterior, se debe considerar que contrario a lo argüido por la Oficial Examinadora, la parte querellada ha cumplido con sus órdenes y requerimientos, los cuales cabe señalar han quedado sujetos al cumplimiento previo del DRNA. Precisamente el incumplimiento y las dilaciones del propio DRNA han afectado el itinerario del caso y la Oficial Examinadora ha imputado indebida e injustamente **responsabilidad absoluta a la parte querellada**.

La parte querellada, en relación a sus mociones de alegado incumplimiento con el descubrimiento de prueba por parte del DRNA, ha incumplido con la Regla 23.2 de Procedimiento Civil y no ha provisto las requeridas *certificaciones de las gestiones de buena fe que hiciera, si alguna, con la representación legal del DRNA sobre el descubrimiento de prueba para resolver las cuestiones pendientes entre las partes*.

Por otra parte, el incumplimiento, hasta ahora, con el deber de radicar, su parte del Informe de Conferencia con Antelación a Vista, todavía subsiste. Por lo que, al momento, la representación legal de la parte querellada tiene dos situaciones de incumplimiento: primero, no ha sometido su parte del Informe con Antelación a Vista; segundo, no ha cumplido con el deber de certificar las gestiones de buena fe que requiere la Regla de Procedimiento Civil 23.2. Estos son los hechos, no son opiniones.

La representación legal de la parte querellada, como toda parte querellante o querellada, tiene la obligación legal, en los asuntos de controversias sobre el descubrimiento de prueba, de tratar resolver estos asuntos con la representación legal de la otra parte, ni existe, ni se ha alegado siquiera, que la parte querellada esté exenta del cumplir con la Regla 23.2. Un planteamiento de ese tipo estaría en violación patente del principio de la igual protección de las leyes que establece el Artículo II, sección 7, y las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América.

pm

De haber cumplido con lo dispuesto en la Regla 23.2 la representación legal de la parte querellada, habría puesto a la Oficial Examinadora suscribiente en posición de atender sus reclamos en favor de la parte querellada. Estos asuntos estaban en sus manos resolverlos.

b.- Por otro lado, en contra de los derechos e integridad del procedimiento adjudicativo que nos ocupa, la Oficial Examinadora ha desatendido la solicitud de pronunciamiento de la parte querellada respecto a la descalificación del señor Eliezer Molina Pérez, testigo anunciado por el DRNA, y aplicación de las Reglas 601 y/o 304(5), 32 L.P.R.A. Ap. VI 601 y 304. Cabe señalar que dicha solicitud responde a la **auto designación** del señor Eliezer Molina Pérez como **testigo no disponible** y ausencia de sus contestaciones bajo juramento a un interrogatorio, requerimiento de producción de documento y requerimiento de admisiones que le fuera cursado por la parte querellada.

Ante esta situación y para salvaguardar en derecho a un procedimiento justo, donde se presente evidencia admisible, la parte querellada solicitó de la Oficial Examinadora que exigiera el cumplimiento con el descubrimiento de prueba y/o emitiera pronunciamiento sobre la aplicación de las Reglas 601 y/o 304(5) de las de Evidencia, *supra*.

Contrario a lo solicitado por la parte querellada, la Oficial Examinadora se limitó a expresar que dicha acción equivalía a que el DRNA dejara a su disposición al testigo. Lo que es contrario a derecho y conlleva consecuencias jurídicas distintas.

La parte querellada sostiene que la Oficial Examinadora debió emitir pronunciamiento sobre descalificación del testigo, pues el DRNA no puede autodeterminar que este es uno no disponible, ha expresado que el remedio de la parte querellada es llamarlo como testigo.

El testigo anunciado por el DRNA ha emitido expresiones violentas en múltiples medios de comunicación en contra y desafío de nuestros sistemas de justicia, del propio DRNA, de su Secretaría, **de la parte querellada y sus familiares**, entre otros. Declaraciones previas del señor Eliezer Molina no deben ser consideradas ni permitidas bajo los procedimientos de epígrafe y la Oficial Examinadora del caso ha declinado a su deber en detrimento de los derechos de la parte querellada.

Lo anterior no se presenta como una controversia de derecho, sino como constancia del ánimo prevenido en contra de los derechos de la parte querellada.

Con respecto a esta parte b) de la Alegación 12, es de aplicación todo lo dicho con relación a que una moción sobre descubrimiento debe estar acompañada de una "certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia"... cuyo texto pertinente reproducimos nuevamente a continuación:

b.- A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza descubrimiento, ***presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1,...***

Con respecto a este subpárrafo de la Alegación 12, si hay controversia de derecho: si la parte querellada se puede auto eximir de acompañar la certificación de la Regla 23.2, *supra*, también, si la parte querellada se puede auto eximir del cumplimiento con los principios de los

nm

actos propios, de la inadmisibilidad de la conducta contradictoria en derecho, y del impedimento que surge de sus actuaciones, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y del Tribunal Supremo de los Estados Unidos citada *supra*.

Con respecto a lo planteado en el párrafo b) que discutimos, no puede haber “ánimo prevenido en contra de los derechos de la parte querellada”, puesto que la representación legal de la parte querellada al no cumplir con el requisito de certificación de buena fe requerido por la ley para ordenar a la parte adversas las medidas para dar cumplimiento a las normas de descubrimiento de pruebas, no ha puesto a esta Oficial Examinador en posición de decidir en favor de la parte querellada. En este asunto la Regla 23.2 establece las acciones afirmativas que pueden ser tomadas por la Oficial Examinadora en beneficio de por la parte querellada, pero nunca se puso en posición de decidir a favor de la parte querellada.

c.- Además, el tono adversativo y acusador de los escritos de la Oficial Examinadora, respecto a la parte querellada y al abogado que suscribe denotan que ha asumido el rol de parte adversa y ha abandonado el llamado temple o temperamento que responde a un juzgador imparcial.

El contenido y el tono de la “Notificación sobre Moción de Reconsideración” emitida por la Oficial Examinadora demuestran la conducta impropia antes señalada y el ánimo prevenido en contra de la parte querellada y del abogado suscribiente.

La “Notificación sobre Moción de Reconsideración”. En ese documento *la parte querellada OBTUVO el remedio que solicitaba: que se levantara la anotación de rebeldía. ¿Cómo puede considerarse una decisión favorable a la parte querellada “conducta impropia” y “ánimo prevenido en contra de la parte querellada?”*

A lo largo de la exposición de la “Notificación sobre Moción de Reconsideración”, la Oficial Examinadora ostenta la posición indebida de parte adversa y acusadora en contra de la parte querellada y del abogado suscribiente. Esta ha emitido señalamientos sobre el tracto procesal y argumentaciones de derecho aplicable al caso, no del todo correctos e imputa y hace pronunciamientos totalmente e indebidos en contra del abogado suscribiente.

De nuevo, ¿cómo es posible considerar “posición indebida de parte adversa y acusadora contra la parte querellada, si se ha conseguido, en el escrito señalado, el remedio solicitado?, y el remedio fue el levantamiento de la anotación de rebeldía.

La Oficial Examinadora del caso, por no coincidir con los planteamientos de derecho presentados por la parte querellada, **ha imputado indebidamente al abogado suscribiente la intención de difamarle** y ha prejuzgado que todos los planteamientos que se presenten tendrán la intención de dilatar los procedimientos.

0
nm

La Oficial Examinador suscribiente decide según su visión del derecho y el abogado de la parte querellada puede no coincidir con ellos.

En cuanto que ha habido imputación indebida al abogado de la parte querellada y la intención de difamarla, no ha habido tal intención, meramente se ha señalado que se ha demorado excesivamente el trámite y que, si no se emitieron órdenes protectoras es porque no se cumplió con las Reglas de Procedimiento Civil antes citadas que se relacionan con la sección 3.8(b) de la Ley 38-2017. Esto es una cuestión de derecho y no un señalamiento personal referido al abogado de la parte querellada.

En cuanto a que todos los planteamientos que se presenten, es decir, en sentido de futuro el uso del tiempo "presente" del Modo Indicativo, "tendrán la intención de dilatar los procedimientos", es una expresión que no tiene base en los hechos. La Oficial Examinador ha hecho referencia a acciones dilatorias *del pasado* no del futuro. No ha prejuzgado nada de lo que se le pueda plantear en el futuro.

Por otra parte, a pesar de los incumplimientos que ha habido en el caso de epígrafe, no se ha impuesto sanción alguna y la anotación de rebeldía que se le impuso a la parte querellada fue DEJADA SIN EFECTO.

Tras una larga expresión acusatoria en contra de la parte querellada y del abogado suscribiente, la Oficial Examinadora expuso en su "Notificación sobre Moción de Reconsideración" lo siguiente:

"No obstante la improcedencia en derecho de los planteamientos realizado por la representación legal de la parte querellada, así como todos los innuendos del abogado de la parte querellada, dirigidos directa e injustificadamente a las acciones procesales, en el caso de autos, de la Oficial Examinadora que suscribe, en pro de la transparencia del caso de epígrafe y en ejercicio de mi discreción como Oficial Examinadora, SE LEVANTA la Anotación de Rebeldía a la Parte Querellada para la vista en su fondo señalada para los días 16 y 17 de mayo de 2024.

No se celebrará Conferencia con Antelación a Vista ni Vista sobre el Estado de los Procedimientos. Las partes vendrán preparadas para la Vista en su Fondo y no se admitirán más planteamientos dilatorios. (Énfasis suplido).

En primer lugar la Oficial Examinador **presume y prejuzga** que todos los planteamientos presentados y los que tenga derecho a presentar la parte querellada fueron y serán considerados de carácter dilatorio. De esta manera, la Oficial Examinadora **excluye, menoscaba y violenta prevenidamente** todo derecho de la parte querellada a defenderse y exigir oportunamente las garantías que le concede el derecho constitucional a un debido procedimiento de ley. El cual se reitera incluye el derecho a procedimiento justo e imparcial.

001

En la segunda parte del párrafo la representación legal de la parte querellada plantea que esta Oficial Examinadora ha emitido señalamientos sobre el tracto procesal en contra de la parte querellada. ¿Cuáles, no especifica? También hace referencia a argumentación de derecho no del todo correctos e indebidos “contra el abogado suscribiente.”

La situación con la Notificación objeto de la reconsideración, *supra*, es que no es reconsiderable ni revisable porque la parte que obtiene el remedio solicitado no puede apelar de los fundamentos, se apela del resultado, y si prevaleció no tiene causa de acción ni derecho porque sería contrario a derecho que se revocara una decisión administrativa **a favor de la parte querellada** por no concurrir la opinión de su abogado, con los fundamentos utilizados por el juzgador *para decidir a su favor*.

Si la Oficial Examinadora suscribiente hubiera tenido un ánimo prevenido o parcialidad en contra de la parte querellada, hubiera *decidido en contra de dicha parte*, pero el hecho es que decidió **A FAVOR DE LA PARTE QUERELLADA CON RELACIÓN A LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA**.

Con relación a la determinación de no celebrar la Conferencia con Antelación a Vista es importante recalcar este dato: la representación legal de la parte querellada *impide la celebración de la misma porque nunca entregó su Informe de Conferencia con Antelación a Vista*, la parte querellada, por lo tanto, está impedida por sus propios actos, por la doctrina del *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, y las doctrinas concordantes de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, *supra*.

También resulta de aplicación la sección 3.7 de la Ley 38-2017 que dispone que es opcional la celebración de una Conferencia con Antelación a Vista:

Sección 3.7. — Conferencia con Antelación a la Vista; Órdenes y Resoluciones Sumarias. (3 L.P.R.A. § 9647)

ADD

a.- Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

(Énfasis suplido)

El próximo párrafo de la Alegación 12 expresa lo siguiente:

A lo largo de la exposición de la "Notificación sobre Moción de Reconsideración, la Oficial Examinadora ostenta la posición indebida de parte adversa y acusadora en contra de la parte querellada y del abogado suscribiente. Esta ha emitido señalamientos sobre el tracto procesal y argumentaciones de derecho aplicable al caso, no del todo correctos e imputa y hace pronunciamientos totalmente impropios e indebidos contra el abogado suscribiente.

La representación legal de la parte querellada expresa: "la Oficial Examinadora ostenta la posición indebida de parte adversa y acusadora en contra de la parte querellada", si eso fuera cierto la parte querellada tenía que haber fracasado en conseguir el remedio solicitado: "el levantamiento de la anotación de rebeldía", pero ése no fue el resultado de la Notificación citada, por el contrario, la parte querellada obtuvo el remedio solicitado y sólo está en desacuerdo con los fundamentos utilizados para llegar a la concesión del remedio; es decir, PREVALECIÓ pero está en desacuerdo ***con los fundamentos utilizados***. La conclusión lógica sería que la parte querellada sólo ***PREVALECE si lo hace por los fundamentos que escoja la propia representación legal de la parte querellada***. No se plantea ninguna cita de ley o jurisprudencia que sostenga esa posición en derecho.

Así las cosas, resulta propio señalar que en *Comisionado de Seguros v Real Legacy*, 179 D.P.R. 692 (2010), discutió la normativa a seguirse al evaluar una solicitud de descalificación de un oficial examinador que dirige los procedimientos administrativos en determinado caso. Así ***al evaluar si la conducta de un oficial examinador durante una vista administrativa*** socavó la integridad del procedimiento e impidió un procedimiento imparcial, el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

(Énfasis suplido)

En lugar de reproducir el texto citado por la representación legal de la parte querellada de la opinión del caso de *Comisionado de Seguros, supra*, es indispensable señalar, que del propio texto de la alegación *supra*, surge que el referido caso es INAPLICABLE al caso de autos ya que la decisión se refiere a ***la conducta de un oficial examinador durante una vista administrativa*** y en el caso de autos NO SE HA PODIDO CELEBRAR LA VISTA ADMINISTRATIVA.

open

El texto citado por la representación legal de la parte querellada, de la opinión del caso *Comisionado de Seguros*, es el siguiente:

Un proceso justo ante un juzgador imparcial es un derecho básico de todo individuo. **La esencia de todo procedimiento adjudicativo, sea judicial o administrativo, está en la celebración de un litigio justo ante un juzgador imparcial de los hechos.** Ante una alegación de parcialidad en un procedimiento administrativo, **el primer paso del análisis es identificar sobre qué asunto es el que se aduce la existencia de parcialidad.** Cuando el oficial examinador ha prejuzgado cuestiones o hechos específicos del caso, podría dar lugar a su descalificación. **La clave está en identificar si del comportamiento que exhiba el oficial examinador se puede concluir que éste, previo a presentarse la prueba o durante el transcurso de los procedimientos, denota que con anterioridad al inicio del proceso había prejuzgado cuestiones específicas que inciden sobre la solución de la controversia.** (Énfasis suplido) (subrayado añadido con segundo énfasis)

“El primer paso del análisis, identificar sobre qué asunto es el que se aduce la existencia de parcialidad...”, esta Alegación Número 12 no identifica sobre qué asunto se aduce imparcialidad, tampoco se explica de dónde pueda surgir que la Oficial Examinador que suscribe, antes de la presentación de la prueba o durante el transcurso de los procedimientos que, con anterioridad al inicio del proceso hubiera prejuzgado cuestiones específicas que inciden sobre la solución de la controversia.

Del expediente administrativo no surge NINGÚN DOCUMENTO expedido por la Oficial Examinador suscribiente que haya hecho alguna determinación en los méritos de ninguna de las alegaciones de la querrela que incidan sobre la solución de las controversias. Del expediente surgen múltiples trámites procesales, múltiples instancias de solicitudes de prórrogas, de órdenes y similares, realizadas por la representación legal de la parte querellada, **la inmensa mayoría resueltas a favor de la parte querellada.**

Reiteramos, el caso de *Comisionado de Seguros, supra*, es inaplicable al caso de autos porque la Oficial Examinadora suscribiente *no ha tomado decisión alguna previo a la presentación de la prueba, no tomado decisión alguna sobre la inclusión o exclusión de prueba, no ha tomado acción alguna que sobre la solución final del caso.*

No le asiste la razón a la representación legal de la parte querellada en cuanto a la posible aplicación del caso de *Comisionado de Seguros, supra*, PORQUE LA OFICIAL EXAMINADOR NO HA EMITIDO NINGÚN DOCUMENTO QUE AFECTE LA DECISIÓN FINAL DEL CASO.

ppp

Por otro lado, la Oficial Examinadora emitió imputaciones indebidas e incorrectas en contra del abogado suscribiente respecto a la supuesta intención de difamarle. El término *inuendo* utilizado por la Oficial Examinadora en contra del suscribiente es definido bajo el Diccionario de Americanismos de la Asociación de Academias de la Lengua Española de la siguiente manera:

“inuendo. Del ingl. Innuendo

1.- m. PR. Imputación de una persona con la intención de difamar a alguien (innuendo)”

La interpretación personal de la Oficial Examinadora que suscribe, de la lectura de varios de los escritos del abogado de la parte querellada, y lo confirma su escrito de Recusación e Inhibición es que el resultado obvio de sus expresiones lacera, injusta y profundamente, la reputación como Oficial Examinadora de la suscribiente.

Lo que sí ha ocurrido es que ha habido, desde el 18 de diciembre de 2023 argumentos *ad hominem* dirigidos a la Oficial Examinadora suscribiente, dirigidos a su alegada parcialidad. De la tratadista Gabriela Marta Chichi se recoge parte de su exposición en su ponencia “Las rutas griegas del argumento *ad hominem*”, *Revista de Filosofía y Teoría Política*, 2002, n° 34, p. 111-119. ISSN 2314-2553, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Filosofía.

Por último, Schopenhauer se ocupa de la otra forma ilegítima de salvar una derrota consistente en atacar directamente la persona del adversario con tono insultante o áspero. El *argumentum ad personam* (estratagema nro. 38) deja de lado el objeto de la contienda - como en el *ad hominem* - para concentrarse en el contendiente.

La prueba más evidente de la imparcialidad de la Oficial Examinadora en la “Notificación sobre Moción de Reconsideración” es que, a pesar de las expresiones “*ad hominem*”¹³ del abogado de la parte querellada, la Oficial Examinadora suscribiente falló **A FAVOR DE LA PARTE QUERELLADA, en beneficio de sus derechos.**

Alegación 13:

En toda la carrera profesional el abogado que suscribe se ha dirigido ante los foros judiciales y administrativos con respeto y decoro, consciente que sus actos están sujetos (sic.) al cumplimiento de los Cánones de Ética Profesional, (4 L.P.R.A. Ap. 4 Tomo IX). Tal es así, que aún existiendo diferencias de criterio y cierta informalidad en los procesos administrativos, el abogado suscribiente siempre a (sic.) reconocido que los oficiales examinadores merecen igual respeto y deferencia que los jueces de la rama judicial. Ante los ojos de cualquier lector, las expresiones de la Oficial Examinadora manchan el buen actuar, la reputación y oficios del abogado que suscribe al acusarle de proferir inuendos en sus escritos. El daño que ocasiona tal conducta a la integridad de los procedimientos como a la parte querellada y al abogado suscribiente es irreparable y lamentable.

¹³ En Lógica aristotélica clásica, la falacia “ad hominem” es el ataque personal por falta de argumentos de otro tipo.

Ad 0

La alegación 13 no es posible evaluar ya que constituye una alegación de sus actuaciones personales en foros administrativos y judiciales en general, asunto sobre lo que NO tiene conocimiento personal la Oficial Examinadora suscribiente.

Por otra parte, ¿cuál es el daño qué documento o parte de él afecta a la parte querellada? No se especifica, ni es posible su existencia, porque la Oficial Examinador suscribiente NO HA HECHO DETERMINACIÓN ALGUNA sobre los hechos, sobre la prueba a presentarse, ni a la aplicación del derecho que resulte de pertinente. Todo ello porque no se ha celebrado la vista adjudicativa.

Lo que sí es importante es las diversas ocasiones en el caso de autos en que, por fundamentos diferentes a los planteados por la representación legal de la parte querellada, se ha concedido el remedio solicitado por su representación legal.

Alegación 14

De igual forma, sorprende el actuar de la Oficial Examinadora ante quien se ha postulado por más de 15 años aproximadamente y no había exhibido tal comportamiento o animosidad.

En el caso de autos la Oficial Examinadora exhibe el mismo comportamiento libre de animosidad, como siempre lo ha hecho desde que se inició en las funciones de Oficial Examinadora. Este caso no se ha tratado, en modo alguno, de forma diferente.

Por otro lado, en In re: Moreno Cortés, 159 D.P.R. 542, el Tribunal Supremo, al atender una controversia relativa a la conducta de un juez adjudicativo que dirigía un procedimiento administrativo formal ante una agencia administrativa, se dispuso lo siguiente:

El caso citado por la representación legal de la parte querellada no tiene nada que ver con la alegación de parcialidad sin, que es la alegación básica de la representación legal de la parte querellada en su moción, sino con conflicto de intereses, en lugar del texto transcrito en la Moción incluimos uno más extenso:

Con fecha 7 de noviembre de 2002 el Procurador General nos rindió un Informe relacionado con una sentencia emitida por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Panel Regional VI Caguas/Humacao/Guayama (en adelante Tribunal de Circuito), el 28 de febrero de 2002, en el caso de Ramón Dieppa Rodríguez v. Reliable Financial Services, Inc., KLRA01-00788.

[*544] Dicha sentencia surge de una revisión administrativa de una resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante D.A.C.O.) relacionada con un contrato de compraventa de un vehículo adquirido de Centro Auto Motores Corp. (en adelante Centro Auto) por el Sr. Ramón Dieppa Rodríguez. Seis (6) meses después de haber adquirido el vehículo, el señor Dieppa Rodríguez presentó una querrela ante D.A.C.O. contra Centro Auto y Reliable Financial Services. Alegó que había tenido múltiples inconvenientes, [**2] no atribuibles a él, para poder inscribir el vehículo a su nombre y que se le otorgara la correspondiente licencia. Solicitó la cancelación del contrato de compraventa y la devolución de lo pagado.

1000

Luego de una serie de trámites procesales se celebró una vista administrativa ante el Juez Administrativo José E. Moreno Cortés. El licenciado Ruiz Cabán, abogado de Centro Auto, relató ante el Tribunal de Circuito que en una ocasión coincidió con el Lcdo. Carlos A. Velázquez Ramírez, abogado del señor Dieppa Rodríguez, y que al preguntarle si le habían notificado la resolución de D.A.C.O. en el caso, este le contestó que con toda probabilidad iba a demorarse varios meses, ya que él había entrado en negociaciones con el licenciado Moreno Cortés, el Juez Administrativo en el caso, para que trabajaran juntos en sus oficinas. Manifestó que entendía que el licenciado Moreno Cortés no iba a emitir la resolución el caso.

El 7 de noviembre de 2001, D.A.C.O. emitió la resolución en el caso. Ésta estaba suscrita por el licenciado Moreno Cortés como Juez Administrativo. También aparecía firmando la misma la Lcda. Ruth Fonseca Benítez, Directora de la Oficina Regional de Caguas. Además, aparecía [**3] el nombre del Lcdo. Fernando L. Torres Ramírez, Secretario de D.A.C.O., aunque éste no firmaba la resolución. En dicha resolución se concedieron varios remedios al querellante señor Dieppa Rodríguez.

Al momento en que se emitió la resolución y presentó el recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito, el licenciado [*545] Moreno Cortés, el Ex Juez Administrativo, se encontraba trabajando en las oficinas del licenciado Velázquez Ramírez, abogado del señor Dieppa Rodríguez. Insatisfecho con este dictamen, Centro Auto recurrió ante el Tribunal de Circuito planteando como único error el siguiente:

Erró el Juez Administrativo José E. Moreno Cortés al no inhibirse de emitir la Resolución cuya revisión aquí se solicita y así evitar la evidente y grave apariencia de conflicto de intereses, pues el Juez Administrativo había iniciado conversaciones con el abogado de la parte querellante para incorporarse a trabajar junto a él desde sus oficinas en Caguas.

El caso antes citado tiene que ver con "conflicto de intereses" no con "parcialidad", totalmente inaplicable por cuestión de los *hechos del caso citado, supra*.

Alegación 15

Con mucho respeto inferimos que factores extrínsecos han provocado innecesariamente esta situación, la cual nuevamente nos parece lamentable. Los casos deben resolverse en el contexto de los hechos y el derecho, respetando los principios que forjan nuestra sociedad civil, la separación de poderes y las garantías constitucionales.

"La descomposición de todo gobierno comienza por la decadencia de los Principios sobre los cuales fue fundado." (Montesquieu)¹⁵

La representación legal de la parte querellada no ha expresado cómo la cita de Montesquieu es pertinente al caso de autos.

Tampoco ha expresado con especificidad en los hechos qué principios que forjan nuestra sociedad civil, la separación de poderes y las garantías constitucionales se pudieran haber afectado en el caso de autos.

Tampoco ha expresado de dónde infiere que factores extrínsecos hayan provocado ninguna situación. El caso de autos *no se ha resuelto, no se ha realizado vista adjudicativa, no se ha decidido nada con relación a los asuntos que plantean la querrela, lo que ha ocurrido en el*

¹⁵ "L'Esprit des Lois" Parte VIII, 1752 Charles de Montesquieu. Cita precisa del libro correspondiente de Montesquieu, que no proveyó la representación legal de la parte querellada.

awd

presente caso no afecta ninguna adjudicación, el caso de autos ha transcurrido en trámites procesales. Por lo que es imposible de *predecir* la decisión que se habrá de tomar en su día.

Como corresponde en derecho, los trámites procesales se han resuelto, mayormente en favor de la parte querellada, *supra*. La decisión final en este caso se tomará después de la presentación de la prueba y su evaluación; y del estudio de las leyes aplicables, la jurisprudencia y los principios generales del derecho. Sin desfile de prueba y la argumentación oral de las partes, incluyendo la de la parte demandada, es imposible anticipar una decisión.

El caso de autos se examinará y adjudicará a base del expediente, como requiere la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 38-2017, sección 3.1(a)(D).

Retomando la alegación de factores extrínsecos, no se indica ninguno. **Ninguna de mis actuaciones han sido influidas por factores extrínsecos, el abogado de la parte querellada, si quería hacer algún tipo de imputación o acusación específica debió haberla expresado con toda claridad.**

Alegación 16:

Bajo los fundamentos antes señalados quedan demostrados las causales de la recusación solicitada

Esta alegación de la representación legal de la parte querellada no describe las causales a la que hace referencia, por lo que no es posible hacer una evaluación de esta alegación.

Alegación 17:

Por último y bajo entera preocupación respecto a la consideración de la presente recusación y descalificación de la Oficial Examinadora, se hace constar que, en el presente caso se ha solicitado, bajo escrito separado, la inhibición de la Secretaria del DRNA como adjudicadora del caso.

El escrito separado solicitando la inhibición de la Secretaria del DRNA, no puede ser objeto de consideración por parte de esta Oficial Examinadora.

Alegación 18:

Al presente, la parte compareciente tiene motivos reales para establecer que durante los trámites del procedimiento de epígrafe, tanto la Oficial Examinador como la Secretaria, ente adjudicador y juez en el caso, han incurrido en conducta proscrita que afecta la integridad del procedimiento adjudicativo que sigue la agencia en contra de la parte querellada.

En esta alegación no se especifica la conducta proscrita a la que hace referencia, por lo que no es posible evaluar esta alegación.

Handwritten signature or mark.

Esta expresión es abiertamente injusta, injustificada y difamatoria, sin base alguna en el expediente.

Alegación 19:

De esta forma y de manera independiente se presentará en escrito separado la solicitud de inhibición de la Secretaria del DRNA.

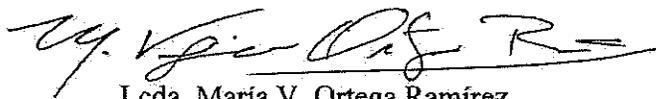
La Secretaria del DRNA contestará independientemente la solicitud de inhibición dirigida a ella.

III.- COMENTARIO

En mis más de 27 años actuando como Oficial Examinadora, 30 como funcionaria pública, hasta las imputaciones y acusaciones recibidas en este caso, no había sido tan atacada en mi gestión profesional, como lo he sido en el caso de epígrafe, de parte del abogado de los querellados. Debe de haber un límite razonable y ético a la hora de representar los intereses de un cliente y no se puede bajo la alegación de “debido procedimiento de ley” tratar de controlar un caso y esperar o **exigir que se acepten todas sus solicitudes a conveniencia y por los fundamentos que él entienda pertinentes.**

A la solicitud de Descalificación y Recusación realizada por la representación legal de la parte querellada, recomendamos se declare NO HA LUGAR., por ser injusta, irrazonable e improcedente en derecho. No obstante, y para evitar que se sigan buscando excusas para dilatar este procedimiento administrativo, la suscribiente Oficial Examinadora, haciendo uso de su discreción SOLICITA SE LE AUTORICE A INHIBIRSE de la consideración de este caso.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de junio de 2024.



Licda. María V. Ortega Ramírez
Oficial Examinadora

